



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente
por CARLOS ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2019.07.30
15:53:41 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 31 de julio del 2019

AÑO CXLI

Nº 143

72 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

Estimados usuarios:

les informamos que las cotizaciones para publicaciones de documento en los Diarios Oficiales de clientes de contado emitidas antes del 28 de junio del 2019 quedan sin efecto a partir del 1° de julio, debido a la implementación del I.V.A.

www.imprentanacional.go.cr

- d) Aumentar la accesibilidad ciudadana a los procesos, el conocimiento y el entendimiento de la biodiversidad presente en Costa Rica, mediante la tecnología y la alfabetización biológica, a través de la nueva capacidad (todavía en desarrollo) para la identificación y el descubrimiento de especies por medio de su código de barras de ADN (su “DNA barcode”) de todas las especies del país.
- e) Empoderamiento del ciudadano por los logros obtenidos, así como potenciales colaboraciones y cooperaciones de la comunidad internacional sobre biodesarrollo, relacionados con: medicina, salud, educación, agricultura y ecoturismo entre otros.
- f) La conservación de la biodiversidad silvestre remanente y de los ecosistemas que ésta ocupa, necesarios para la sociedad local, nacional y regional para cualquier tipo de biodesarrollo sostenible y no dañino.
- g) Desarrollo por parte de BioAlfa de un sitio web que informe sobre resultados, noticias y eventos, que será temporalmente hospedado en el sitio web del Área de Conservación Guanacaste y Guanacaste Dry Forest Conservation Foundation, y que estará vinculado con la Plataforma Informática para la Gestión del Conocimiento y de la Información Nacional de la Biodiversidad de Costa Rica (PGCIB).

X.—Que para que un Proyecto de esta naturaleza sea realizable, se requiere:

- a) La colaboración de instituciones estatales y privadas, y su divulgación a nivel nacional e internacional.
- b) La colaboración de instituciones que administren las colecciones ex situ existentes en universidades, museos del país y manos privadas, para permitir la generación de los códigos de barra de ADN de los especímenes que albergan y que éstos códigos y su información colateral sea pública. Los esfuerzos de colecta nacional con el apoyo del recurso humano interinstitucional estatal y privado (funcionarios del SINAC, del ICE y otras instituciones públicas, estudiantes de colegios y universidades, personas que trabajan en proyectos ecoturísticos y fincas en márgenes de áreas silvestres protegidas, dueños de terrenos con bosque bajo PSA, campesinos, etc.).
- c) La coordinación y retroalimentación de los proyectos en ejecución en la actualidad para secuenciar los códigos de barras de ADN de las plantas, hongos, vertebrados e invertebrados de Costa Rica.

XI.—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto;**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL PROYECTO BIOALFA

Artículo 1°—Se declara de interés público el Proyecto de investigación BioAlfa que permitirá conocer e identificar la biodiversidad silvestre de Costa Rica, a través de una red de módulos, dentro de la cual se realizará la colecta, la preparación de muestras e información asociada, la secuenciación de códigos de barra de ADN y la realización de estudios científicos del dominio Eucariota (organismos multicelulares) de Costa Rica.

Artículo 2°—Con el propósito de lograr el éxito de este Proyecto, las instituciones nacionales, públicas y privadas, así como demás organizaciones e interesados en general, brindarán en la medida de sus posibilidades y dentro del marco jurídico respectivo, la colaboración y facilidades que estén a su alcance para la realización del mismo, sin menoscabo de sus funciones propias.

Artículo 3°—La presente declaratoria de interés público no generará el otorgamiento de ningún tipo de exoneración o beneficio fiscal.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República a los cuatro días del mes de junio del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—O. C. N° 4600022229.—Solicitud N° DSG-14-2019.— (D41767 - IN2019365071).

N° 41610-MP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la constitución política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Amplíese la convocatoria a sesiones extraordinarias de la asamblea legislativa, realizada por el decreto ejecutivo N° 41453-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

Expediente Segundo presupuesto extraordinario de la república para el ejercicio económico del 2019 y segunda modificación legislativa a la ley N° 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2019 y sus reformas (**Proyecto de Ley Nuevo**)

Expediente Ley de Fortalecimiento de las Autoridades De competencia de costa rica (**Proyecto de Ley Nuevo**)

Expediente 20554 Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad de la Persona Indígena y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza

Expediente 21069 Derogatoria del artículo 18 de la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica, N° 9234, del 25 de abril de 2014

Expediente 20034 Aprobación del acta que institucionaliza el Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica

Rige a partir del trece de marzo de dos mil diecinueve.

Dado en la presidencia de la república, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

EPSY CAMPBELL BARR.— EL Ministro de La Presidencia a. i., Juan Gerardo Alfaro López, —1 vez.—O.C. N° 4600018659.—Solicitud N° 155357.—(D41610 - IN2019363289).

N° 41807-MIDEPLAN-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11 y 140 incisos 3) y 8) de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25.1 y 27.1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “*Ley General de la Administración Pública*” y sus reformas; los artículos 1°, 26, 46, 48, 49, 50, 54 y 57 inciso 1) de la Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957, “*Ley de Salarios de la Administración Pública*”; el artículo 5 inciso b) de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 “*Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*” y los Transitorios XXXI y XXXII del Título III de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, “*Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*”.

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, publicado el 18 de febrero de 2019 en el Alcance Digital N° 38 a *La Gaceta* N° 34, se emitió el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público.

II.—Que por Decreto Ejecutivo N° 41729 del 20 de mayo de 2019, se reformó el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, a efectos de asegurar el cumplimiento efectivo del artículo 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el transitorio XXV de la Ley N° 9635, de conformidad con los objetivos dispuestos por el legislador.

III.—Que el artículo 12 de la Ley N° 2166 del 09 de octubre de 1957 “Ley de Salarios de la Administración Pública”, reformado por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, dispone que si un servidor fuera ascendido, comenzará a percibir el mínimo de la nueva categoría; bajo ningún supuesto se revalorizarán los incentivos ya reconocidos.

IV.—Que el inciso d) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H dispone que al momento de ser ascendida la persona servidora pública, las anualidades que devengaba previo al ascenso, no podrán ser revalorizadas con el salario base del puesto al que se ascienda.

V.—Que el inciso a) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H establece que las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635.

VI.—Que el artículo 50 la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 del Título III de la Ley N° 9635, establece que el incentivo por anualidad, de las personas funcionarias públicas cubiertas por ese título, será un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.

VII.—Que el Transitorio XXXI del Título III de la Ley N° 9635 dispone que para establecer el cálculo del monto nominal fijo en el reconocimiento del incentivo por anualidad, se aplicará el uno coma noventa y cuatro por ciento (1,94%) del salario base para clases profesionales, y el dos coma cincuenta y cuatro por ciento (2,54%), para clases no profesionales, sobre el salario base que corresponde para el mes de enero del año 2018 para cada escala salarial.

VIII.—Que en el Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 41729-MIDEPLAN-H, se estableció que para efectos de cálculos nominales corresponde utilizar el salario base de julio de 2018 para cada escala salarial, en virtud de que la resolución de la Dirección General de Servicio Civil DG-087-2018 de las nueve horas del 2 de julio de 2018 modificó la Escala de Sueldos de la Administración Pública contenida en la Resolución DG-012-2018 del 7 de febrero del 2018, revalorando en tres mil setecientos cincuenta colones (₡3.750,00) los salarios base contenidos en la misma, de tal suerte que todas las clases de puestos asignadas a dicha Escala quedaron revaloradas con rige a partir del 1° de julio de 2018 y se debe velar por el respeto al Transitorio XXV del Título III de la Ley N° 9635 que establece en lo que interesa “El salario de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten”.

IX.—Que el artículo 54 de la Ley N° 2166 establece que cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.

X.—Que se estima necesario ajustar el inciso d) del artículo 14 del Decreto supra citado, a efectos de brindar claridad sobre los alcances en la aplicación de las anualidades que presenten ascensos o descensos. **Por tanto;**

DECRETAN:

“Reforma al inciso D) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público y sus Reformas”

Artículo 1°—Refórmense el inciso d) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 41729-MIDEPLAN-H de 20 de mayo de 2019, para que en adelante se lea:

“d) De conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, si el servidor fuera ascendido las anualidades acumuladas se le reconocerán con el valor de la anualidad correspondiente a su nuevo puesto, como un monto nominal fijo según lo dispuesto en el presente artículo. Bajo ningún supuesto se revalorizarán las anualidades que devengaba previo al ascenso. Aplicará de igual forma para el caso de descensos.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

CARLOSALVARADOQUESADA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, María del Pilar Garrido Gonzalo.—La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar Montoya.—1 vez.—O. C. N° 4600023998.—Solicitud N° 012-2019.—(D41807 - IN2019366357).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

N° DGT-DGH-R-043-2019.—Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda.—San José, a las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, todo esto dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que con la promulgación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital de *La Gaceta* N° 202 del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado -en adelante IVA-, el cual se encuentra regulado en el Título I de la citada Ley.

III.—Que el artículo 8, numeral primero de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, establece que se encuentran exentas “las exportaciones de bienes, así como las operaciones relacionadas con estas; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación. Asimismo, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial del impuesto”.

IV.—Que el artículo 9, numerales primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, establece que se encuentran no sujetos los bienes y servicios que venda, preste o adquiera la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales.

V.—Que el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado establece, en lo que interesa, que cuando el contribuyente realice operaciones relacionadas con exportaciones, o que sean proveedores de la CCSS y o de las Corporaciones Municipales, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de la ley, tendrá derecho a una devolución expedita del crédito o a la aplicación de cualquier otro sistema desarrollado por la Administración con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.

VI.—Que a través del artículo 66 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779 del 7 de junio de 2019, denominado “Registro de exportadores”, se